



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Mixta de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-3153-003-**2012-00242-00** promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **FABIOLA DEL PILAR DAVILA RIVERA** para decidir lo que en derecho corresponda.

Recordemos que mediante proveído adiado del 14 de marzo de 2019 (Ver folio 211 C.Principal), este despacho acepto la cesión del crédito que se cobra en el presente proceso respecto de la obligación No. 5303711295973965, de manos de la entidad BANCOLOMBIA S.A. a favor de la empresa REINTEGRA S.A.S.; es así como la apoderada judicial de la cesionaria presento la respectiva liquidación del crédito, la que fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidación, deberá impartirse la aprobación de la misma.

Al respecto y teniendo en cuenta que la profesional del derecho que defiende los intereses de la cesionaria es la misma que representa a BANCOLOMBIA, se deberá requerir a fin de que aporte las respectivas liquidaciones de crédito de las demás obligaciones aquí ejecutadas, toda vez que solo se allego la liquidación de una de ellas (No. 5303711295973965) faltando las Nos. 1981587 y 6112320007504.

Ahora bien, revisado el avalúo comercial allegado por la actora, sería el caso proceder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 ibídem, si no se observara la ausencia de un certificado de avalúo catastral actualizado, ya que si volvemos la mirada al folio 34 del cuaderno de medidas cautelares, el ultimo aportado data del año 2014, siendo esto un aspecto de vital importancia a fin de determinar y ponderar si el valor que se señale en el mismo, pudiere ser más beneficioso o es equiparable al comercial.

Por lo anterior, resulta oportuno oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC –, con el fin de que expida con destino al presente proceso y a costa de la parte actora el avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260 – 230002, de propiedad de la demandada FABIOLA DEL PILAR DAVILA RIVERA identificada con la CC. No. 1.090.423.780, para lo cual se concede el termino de cinco (5) días.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte actora en el proceso de la referencia respecto de la obligación No. 5303711295973965, por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$3.302.503,74)**, a corte del 15 de agosto de 2021; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 16 de agosto de 2021, en adelante.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada judicial de BANCOLOMBIA para que aporte las respectivas liquidaciones de crédito de las demás obligaciones aquí ejecutadas, toda vez que solo se allego la liquidación de una de ellas (No. 5303711295973965) faltando las Nos. 1981587 y 6112320007504.

CUARTO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC –, con el fin de que expida con destino al presente proceso y a costa de la parte actora el avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260 – 230002, de propiedad de la demandada FABIOLA DEL PILAR DAVILA RIVERA identificada con la CC. No. 1.090.423.780, para lo cual se concede el termino de cinco (5) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7aebddb2078f7dec6c1a7cbc0ec688e06f317db4fac809aed7de03ca37d238bb
Documento generado en 02/11/2021 05:11:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2019-00303**-00 promovido por EMERSON ARDILA GELVEZ y Otros actuando a través de apoderado judicial, en contra de JESUS ALBERTO PORTILLA HERNANDEZ y Otros para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que por la secretaria de este despacho se efectuó la inclusión de la demandada MARIA ESPERANZA BARBOSA RINCON en la lista de emplazados fijada a través de la RED INTEGRADA PARA LA GESTION DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA, como del contenido del archivo No. 020ConstanciaEmplazamiento del expediente digital se desprende, entendiéndose surtido quince días después de publicada la información en dicho registro, ínterin este que feneció el día 25 de octubre del año en curso, razón por la cual se procederá a la designación de Curador Ad Litem, que ejerza su representación y defensa, nombrándose por economía procesal atendiendo que representa igualmente al demandado emplazado JESUS ALBERTO PORTILLA HERNANDEZ, al Doctor ALEX QUINTERO PATIÑO; profesional del derecho que puede ser ubicado a través del Correo Electrónico: alexquinteroabogado@gmail.com. Lo anterior, para que se notifique del auto que admitió la demanda el cual data del 25 de octubre de 2019 (folio 90 físico), advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser efectuada dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación remitida para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. Por secretaria librase oficio en tal sentido.

Ahora bien, teniendo en cuenta el archivo No. 015 del expediente digital donde la Doctora DIANA LESLIE BLANCO ARENAS, solicita se le reconozca personería para actuar en nombre y representación de la demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO; se deberá requerir a la misma a fin de que allegue constancia de vigencia de la escritura pública No. 703 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., mediante la cual se confiere poder general al Representante Legal de la firma DIANA LESLIE BLANCOESTUDIO JURÍDICO S.A.S., identificada con NIT. 901.071.559-7, así como certificado de existencia y representación legal vigente de la demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de la mencionada firma, como quiera que del primero adosado por la profesional del derecho data del 01 de marzo de 2021 y el segundo del 20 de agosto de 2021, siendo necesario que se aporten de manera actualizada.

Por último, en vista de la constancia secretarial que antecede, la cual no había sido legaja al expediente, donde se indica que el día 04 de diciembre de 2019, no corrieron términos debido a la jornada de paro a nivel nacional convocado por -

Asonal Judicial S.I.- (sindicado de la Rama Judicial), y en ejercicio del control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del C.G. del P., este despacho deberá dejar sin efecto el numeral 3° del auto de fecha 03 de septiembre del año en curso y en su lugar se tendrá como contestada la presente demanda oportunamente por la demandada EMPRESA DE TRANSPORTES PETROLEA S.A. “TRANSPETROLEA S.A.”.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de la demandada MARIA ESPERANZA BARBOSA RINCON, al Doctor ALEX QUINTERO PATIÑO; profesional del derecho que puede ser ubicado a través del Correo Electrónico: alexquinteroabogado@gmail.com, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto. Adviértasele, que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser realizada dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación enviada para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. *Por secretaria librase oficio en tal sentido.*

SEGUNDO: REQUERIR la Doctora DIANA LESLIE BLANCO ARENAS a fin de que allegue con destino al presente proceso constancia de vigencia de la escritura pública No. 703 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., mediante la cual se confiere poder general al Representante Legal de la firma DIANA LESLIE BLANCO ESTUDIO JURÍDICO S.A.S., identificada con NIT. 901.071.559-7, así como certificado de existencia y representación legal vigente de la demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de la mencionada firma, como quiera que del primero adosado por la profesional del derecho data del 01 de marzo de 2021 y el segundo del 20 de agosto de 2021 siendo necesario que se aporten de manera actualizada.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral tercero del auto de fecha 03 de septiembre de 2021, por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído y como consecuencia **TENER** como contestada la presente demanda oportunamente por la demandada EMPRESA DE TRANSPORTES PETROLEA S.A. “TRANSPETROLEA S.A.”.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dacf9689531dc784a29c6d4d26bde7d6cfade68edbf317d8d32bb4ee9ff4d35f

Documento generado en 02/11/2021 05:11:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 2021-00308 propuesta **HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S.**, a través de apoderada judicial contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.-NUEVA EPS.**

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 19 de octubre del 2021, el cual fue notificado por anotación en estado el día 20 del mismo mes y la misma anualidad, se dispuso inadmitir la demanda y se concedió un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo. No obstante lo anterior, la parte demandante no realizó las aclaraciones y enmendaduras solicitadas dentro de la oportunidad concedida para ello, especialmente en lo que hace a la forma de otorgamiento del poder ya por mensaje de datos ya mediante presentación personal.

Por la razón anotada se deberá rechazar la presente demanda, con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, ya que es la sanción impuesta por el legislador, ante la ausencia de la carga de la corrección impuesta.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por **HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S.**, a través de apoderada judicial contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.-NUEVA EPS**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados de forma digital, realizándose por Secretaría el respectivo envío del Link que le dé acceso al expediente digital. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

*Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 5bae6b6d868ec7a2b1c927946d99140668cc215e49db4872720f2e6a53dcc7f0
Documento generado en 02/11/2021 05:11:45 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

c.r.s.l.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, radicada bajo el número 2021-00314 promovida por **EL HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL y COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. Se observa que con la demanda, se anexa poder especial otorgado por el representante legal de la entidad demandante al profesional del derecho, el que si bien alude que la causa corresponde a la iniciación de una demanda ejecutiva en contra de la COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL y COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., también lo es, que no se referencian los números de las facturas de venta que se encuentran comprometidas en el cobro, lo que genera el incumplimiento de lo consignado en el artículo 74 del Código General el Proceso, que nos invita a identificar y determinar claramente el asunto, y ello tiene la finalidad precisamente de que **el asunto no pueda confundirse con otro**; esto, si tenemos en cuenta que ambas entidades habitualmente sostienen relaciones obligacionales como la que aquí se está exponiendo, y dicho poder podría corresponder a cualquiera de ellos.

- B. De otra parte, se observa un incumplimiento respecto del requisito enlistado en el numeral 9° del artículo 82 de nuestro estatuto procesal, toda vez que brilla por su ausencia en el libelo demandatorio el acápite de cuantía y su respectiva estimación, razón por la cual se le requiere para que proceda a adecuar dicha circunstancia.

Consideraciones anteriores que resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Firmado Por:

***Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1418381e9028462323954ca3c6f49e41d81a83963b7dedf664274005c420286a

Documento generado en 02/11/2021 05:11:48 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***